



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF

SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

DGAJ/1603

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Ciudad de México, 19 de junio de 2019.

Oficio No. 208.000.00/2064/2019.

Asunto: Recomendación 29/2019

Expediente: CNDH/1/2019/1599/Q

Acuse

COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
21 JUN 2019 15:07
OFICIALIA DE PARTES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
RECIBIDO
21 JUN 2019
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
HORA: 17:05 ANEXOS SI

MTRO. LUIS RAÚL GONZALEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Periférico Sur 3453, Esquina Luis Cabrera, 3er Piso,
Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras,
C.P. 10200, Ciudad de México.

Presente.

Nos referimos a su oficio número 33921 de 31 de mayo del año en curso, con acuse de recepción de 03 de junio del presente año, relativo a la Recomendación No. **29/2019**, con número de expediente **CNDH/1/2019/1599/Q**, referente a las personas usuarias y beneficiarias del "Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras" (Programa de Estancias Infantiles), mediante el cual notifica dicha recomendación y, de conformidad con el numeral 364, solicita que la respuesta a la misma sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

En mérito de lo anterior, el suscrito **LIC. ENRIQUE GARCÍA CALLEJA**, Director General de Asuntos Jurídicos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), personalidad que acredito mediante copia debidamente cotejada del nombramiento de 1 de diciembre de 2018 expedido a mi favor por el C. Julio Scherer Ibarra, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal y con fundamento en el artículo 25, fracciones V, VI y VIII, del Estatuto Orgánico del SNDIF, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de mayo de 2016, en ejercicio de mis atribuciones de representación de la Paraestatal ante todo tipo de autoridades e instancias, con todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, así como la suscrita **LIC. AURA ITZEL SOTO MONTIEL**, en su carácter de Apoderada General de este Sistema Nacional DIF, personalidad que se acredita con el Instrumento Notarial número 68,691, de 24 de julio de 2018, expedido por el Titular de la Notaría número 133, Héctor Guillermo Galeano Inclán, documento que se acompañan en copia certificada, atendiendo al punto 366 de la Recomendación al proemio citada, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 46, párrafo segundo, 136 párrafo primero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (LCNDH) y 137, del Reglamento

SALUD SECRETARÍA DE SALUD
SNDIF SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
Oficialía de Partes Central
21 JUN 2019
RECIBIDO
Hora: 05:31 Por: [Firma]

DIF Nacional
21 JUN 2019
RECIBIDO
P.c. AlynB Hora: 17:12.





Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (RICNDH), ante usted con el debido respeto comparecemos y exponemos que:

NO ACEPTAMOS, en lo general, la Recomendación 29/2019 y **NO ACEPTAMOS**, en particular, el apartado VI sobre las **RECOMENDACIONES** dirigidas especialmente a la Titular del SNDIF, ni tampoco las señaladas en su conjunto con la Secretaria de Bienestar y el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en atención a las siguientes consideraciones, motivaciones y fundamentos de Derecho:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Con apego a la verdad, resulta lamentable la actuación de la CNDH. Durante el periodo autoritario neoliberal, en lugar de ser la institución que defendiera al pueblo de las atrocidades cometidas por las autoridades y sus protegidos, se convirtió en un instrumento de simulación para mantener la impunidad del régimen de injusticias, corrupción y privilegios.

En los hechos, nada hicieron los titulares de esta institución para terminar con la guerra de exterminio que se desató por órdenes de Felipe Calderón y que convirtió al país en un cementerio; todavía hoy siguen encontrándose fosas clandestinas por todas partes. Existen veintiséis mil cuerpos sin identificar, apilados en bodegas o en los reducidos espacios de los viejos SEMEFOS.

Tampoco actuaron con independencia y realmente nunca exigieron justicia frente a las infamias cometidas durante el gobierno de Enrique Peña Nieto, quien dejó sin castigo los crímenes de Tlatlaya, Tanhuato y se esmeró en ocultar la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa y de innumerables casos de violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades del Estado mexicano.

Por eso resulta una aberración inaceptable que, por motivaciones políticas y por consigna de intereses creados, dicha dependencia emita una recomendación dirigida a nuestro gobierno en la que defiende violaciones a derechos humanos y la corrupción en perjuicio de niñas, niños, padres y madres de familia en las llamadas estancias infantiles, promovidas por particulares, la mayoría militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional.

Es el colmo apenas se cumplieron 10 años de los terribles y dolorosos acontecimientos de la guardería ABC, de Hermosillo, Sonora, sobre los cuales, por cierto, la CNDH nunca hizo nada efectivo para hacer justicia; y ahora ésta misma institución defiende el mismo modelo privatizador de subrogación de servicios a particulares que incumple el mandato constitucional, según el cual, corresponde al Estado mexicano garantizar la seguridad social.

5





Asimismo, es pertinente que la opinión pública, conozca que según el reporte oficial del DIF sobre la pasada administración:

- De la Revisión de 42,600 Cédulas de Supervisión que registran a una población de 244,886 niños y niñas (Bienestar tiene un registro de 329,735), hay una diferencia de 84,867 niños y niñas no identificados por el DIF Nacional.
- En la aplicación de la Cédula de Evaluación de Desarrollo Infantil solo participaron 7,363 Estancias Infantiles de las más de 9,500 registradas y la población de niños y niñas incluidos en esta evaluación fue de 187,614. (La cédula es una herramienta de tamizaje integral que mide el neurodesarrollo, peso y talla).
- En 40% de las Estancias Infantiles visitadas y supervisadas se detectaron situaciones que pueden representar un riesgo para las niñas y los niños. Se encuentran en estado Rojo.
- En 26% de las Estancias supervisadas se detectaron situaciones que por su importancia y/o dimensión, requieran ser atendidas a corto plazo. Su estado es Amarillo.
- En el 30% de las Estancias supervisadas no se encontraron situaciones y/o acciones que puedan ir en detrimento de la salud física y emocional de las y los niños. Su estado es Verde.
- El 4% de las Estancias visitadas fueron reportadas como SIN ACTIVIDAD, cuando no se está otorgando el servicio de cuidado y atención infantil.

Por si fuera poco, en el programa de Estancias Infantiles se cobró lo de 329,781 niños y niñas a diciembre del 2018, y según el censo que entregó la Secretaría de Bienestar solo se pudo identificar a 213,437 niñas y niños de 310,617 que se buscaron, es decir no se pudo localizar a 97,180 infantes.

Cobraron por ellos y había malversación de fondos, como ya lo hizo de conocimiento de la Secretaría de la Función Pública y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción la Secretaría de Bienestar, para que, en su caso, se proceda a denunciar ante la Fiscalía General de la República y se castigue a los responsables.

Aceptar esta recomendación implica seguir permitiendo el robo de 1,049 millones de pesos del erario.

Por último, la Secretaría de Bienestar informó que 188,060 padres y madres de las otras Estancias Infantiles, ya han recibido apoyos directos al día de hoy.

Handwritten mark resembling a stylized '3' or 'B'.





En los primeros cuatro meses de 2019, se entregaron recursos por 666.7 millones de pesos. Para el mes de junio, se entregarán otros 354.2 millones de pesos y así se seguirá haciendo en lo que resta del año.

En consecuencia, exponemos que no aceptamos la recomendación de la CNDH, por la sencilla razón de que no somos encubridores de actos de corrupción ni cómplices de quienes por el afán de lucro son capaces hasta de atentar contra los derechos humanos de niñas, niños y de sus familias.

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la LCNDH, nos permitimos hacer de su conocimiento las razones que fundan y motivan la **no aceptación de la Recomendación 29/2019**:

I. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN, ATENDIENDO A LA RAZÓN ESPECÍFICA DE QUE EL SNDIF NO FUE CONSIDERADO COMO AUTORIDAD VINCULADA A QUEJA ALGUNA, Y DE SITUACIONES DE DERECHO RELACIONADAS CON SU IMPROCEDENCIA RESPECTO DE ESTA PARAESTATAL:

En primer lugar, **el Sistema Nacional DIF en ningún momento fue vinculado al procedimiento del cual deriva la recomendación 29/2019 mediante queja alguna, por procedimiento iniciado de manera oficiosa ni por otro medio que lo señale como autoridad presuntamente responsable de violaciones a derechos humanos**, lo que conlleva a que, al dirigir la recomendación en comento al SNDIF, **la CNDH no cumplió con las normas en el TÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE DERECHO HUMANOS, de su propia ley reglamentaria, así como en el TÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL, de su Reglamento Interno.**

Lo anterior dejó a esta autoridad en estado de indefensión dado que el SNDIF no tuvo oportunidad de procurar la conciliación en términos del artículo 36 de la LCNDH, de presentar la respuesta en términos del artículo 107 del RICNDH, ni de rendir informe en términos del artículo 113 del mismo ordenamiento legal.

La única participación que tuvo el SNDIF durante la investigación de la cual se deriva la Recomendación en comento, fue a través de la información que este Organismo rindió en carácter de autoridad distinta a la señalada (en alguna queja) y en vía de colaboración, en términos del artículo 39 fracción II, como consta en el oficio número 15366 **(anexo en copia certificada)** recibido el 19 de marzo de 2019, el cual fue fundamentado en el artículo y fracción comentadas, al que le recayó la información con la que cuenta dicho ombudsperson, relacionada con la supervisión ejecutada por esta Paraestatal y que se

13





derivó del oficio emitido por el Suscrito Director General de Asuntos Jurídicos y la suscrita Apoderada General del SNDIF con número 208.000.00/966/2019 de 25 de marzo de 2019 **(anexo Copia Certificada)**.

Aunado a lo anterior, partiendo de la idea de que, tal y como **la CNDH ha señalado en su propia página oficial, las recomendaciones constituyen una enérgica solicitud a la autoridad para que brinde la adecuada atención a la víctima**¹, de tal forma que le permita restituir su situación al estado en el que se encontraba antes de sufrir el daño, se considera que los puntos recomendatorios en los que indebidamente se involucra al SNDIF ni siquiera se encuentran investidos de una naturaleza restitutiva, pues se reducen a acciones que, conforme a las atribuciones de ley, este Organismo tiene a su cargo y respecto de las cuales no existe una omisión, razón más que suficiente para la **NO ACEPTACIÓN**, toda vez que a esta Paraestatal no se le imputa violación de Derechos Humanos, ni tampoco que la haya proferido, o en su defecto que hubiera incurrido en alguna omisión de hacer. En ese sentido, **las recomendaciones específicas que la CNDH emite a la titular de SNDIF para su cumplimiento por sí o en coordinación con los titulares de las Secretarías de Bienestar y/o de Hacienda y Crédito Público**, son emitidas desde nuestra percepción en incumplimiento del artículo 42 de la LCNDH, pues **no están basadas en prueba alguna relativa a que el SNDIF haya incurrido en actos u omisiones que deriven en violaciones a los derechos humanos** comprendidos conforme el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de dicha Comisión, y por ende, estimamos que no existen los fundamentos suficientes de Derecho conforme a los cuales se emita a este Organismo Descentralizado algún punto recomendatorio.

Por otra parte, la manera en la que se desglosa la recomendación en cuestión está fuertemente cargada con criterios interpretativos de naturaleza jurisdiccional **que no le competen a la CNDH, según el artículo 7 de su propia Ley, que establece:**

*Artículo 7o.- La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:
[...]
IV.- Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las **disposiciones constitucionales y legales**.*

Asimismo, incumple con la prohibición de **examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo**, en contravención con el artículo 8 de su ley que establece lo siguiente:

*Artículo 8o.- En los términos de esta ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. **La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.***

Handwritten initials

¹ Véase. Comisión Nacional de Derechos Humanos. <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=119>



Handwritten signature



Lo anterior ya que la CNDH se excedió en el ámbito de su competencia al pronunciarse respecto de asuntos de carácter jurisdiccional que aún están en proceso de resolución ante las autoridades competentes, pues **las afirmaciones contenidas en tal Recomendación podrían atentar contra la independencia e imparcialidad en la eventual decisión que tomen las autoridades jurisdiccionales** y generar además, un efecto domino sobre los juicios de amparo que se encuentran en proceso de resolución, precisando que a la fecha el SNDIF cuenta con 50 amparos indirectos promovidos por diversas Estancias infantiles en que se hicieron valer como acto reclamado las reglas de operación publicadas el 28 de febrero de 2019, mismos que aún no cuentan con resolución firme, por lo que el sentido y la argumentación contenida en la recomendación 29/2019, pudiera para el caso de aceptarse, incidir en el resultado de la secuela procedimental.

En tal sentido, reforzando el argumento fue indebida la parte sustantiva de la recomendación 29/2019 de la CNDH, es importante precisar que la CNDH, según su ley reglamentaria, tiene como atribución, distinta a la de emitir recomendaciones de la naturaleza de la misma la siguiente:

Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

*VIII.- **Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;***

Por su parte, el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos especifica dicha atribución de la forma siguiente:

Artículo 33.- (De la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos) La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos tendrá como atribuciones: [...]

*IX. **Proponer proyectos normativos que resulten relevantes en relación con los derechos humanos y recomendar mejoras o correcciones a la normatividad existente cuando lo considere conveniente;***

[...]

Artículo 140.- (Recomendaciones generales)

*La Comisión Nacional también podrá **emitir recomendaciones generales a las diversas autoridades del país, a fin de que se promuevan las modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas** que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos. Estas recomendaciones se elaborarán de manera similar que las particulares y se fundamentarán en los estudios realizados por la propia Comisión Nacional a través de las*

3



visitadurías generales, previo acuerdo del presidente de la Comisión Nacional. Antes de su emisión, estas recomendaciones se harán del conocimiento del Consejo Consultivo para su análisis y aprobación. [...]

Es decir que, en razón del principio de especialidad y al tratarse de un programa, lo procedente para la CNDH, de haber tenido argumentos suficientes para comprobar la necesidad de la mejora normativa en relación con la protección de los derechos humanos, no habría sido la emisión de la recomendación que llevó a cabo sino, en su caso, **una propuesta de modificación al programa a la autoridad competente por la vía de una recomendación general**, destacando que respecto a las recomendaciones de esa distinta naturaleza, a diferencia de la que indebidamente diligenció la CNDH, el comentado artículo 140 del Reglamento menciona en su último párrafo lo siguiente:

Artículo 140.- [...] Las recomendaciones generales no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas. Se publicarán en la Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación. El registro de las recomendaciones generales se realizará de forma separada, y la verificación del cumplimiento se hará mediante la realización de estudios generales.

Por lo anterior la CNDH, incurrió además de la interpretación jurídica errónea respecto a la sustancia de la recomendación, en un error en cuanto a la especie de recomendación que, en su caso, debió proceder, **por lo que se refuerza el criterio de no aceptar la Recomendación 29/2019.**

II. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS PARA NO ACEPTAR LA RECOMENDACIÓN SOBRE LAS FALLAS ARGUMENTATIVAS DE LA MISMA.

1.- Consideraciones en atención a que el Estado Mexicano cuenta con facultad expresa para fijar el margen de apreciación de los Derechos Humanos y por ende el “Programa de Apoyo al Bienestar de Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019”, no es violatorio de los mismos.

La presente administración y particularmente el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, atendiendo a nuestro objeto como Entidad Paraestatal, tiene una clara preocupación de mejorar las condiciones actuales de las niñas y los niños, así como de la satisfacción de sus madres, padres o tutores; específicamente tocante a la tutela de sus derechos humanos. Para ello, estamos ciertos de la necesidad de que ninguna niña o niño se quede sin la protección, garantía y tutela correspondiente a sus derechos humanos. De igual forma el SNDIF tiene una clara visión de progresividad en la protección de éstos en sus estrategias, programas y acciones.

Por ello, consideramos que el nuevo modelo del “Programa de Apoyo al Bienestar de Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019” atiende

3



[Handwritten signature]



debidamente a la protección de los Derechos Humanos y garantiza la continuidad en la protección de los derechos de la población beneficiaria de este programa.

En efecto, en razón del principio de rectoría estatal, **el Estado mexicano tiene la facultad primigenia, exclusiva, e inalienable de determinar las prioridades para la protección de los derechos humanos. Es decir, cuenta con la potestad de determinar el Margen Nacional de Apreciación, ello en la práctica consiste en la potestad de determinar las políticas públicas internas que deben implementarse para cumplir con las obligaciones de los Estados, de respeto, garantía, protección y promoción de los derechos humanos.**

Lo anterior se desprende del artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que deja al arbitrio de los Estados partes la elección del método de aplicación del propio pacto en sus territorios, así como de la Observación General número 9, aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas², que, en su Apartado B, numeral 5, señala la potestad del Estado de determinar el método concreto para dar efectividad a los derechos del pacto en la legislación nacional, tal y como se transcribe a continuación:

*“El Pacto no estipula los medios concretos que pueden utilizarse para aplicarlo en el ordenamiento jurídico nacional. Además, no existe ninguna disposición que obligue a su incorporación general a la legislación nacional o que se le conceda un valor jurídico determinado en ella. **Si bien corresponde a cada Estado Parte decidir el método concreto para dar efectividad a los derechos del Pacto en la legislación nacional, los medios utilizados deben ser apropiados en el sentido de producir resultados coherentes con el pleno cumplimiento de las obligaciones por el Estado Parte. Los medios elegidos están sometidos también a consideración dentro del examen por el Comité del cumplimiento por el Estado Parte de las obligaciones que le impone el Pacto.**”*

Por lo que la CNDH, en su recomendación, se excede en la interpretación de sus facultades, pretendiendo dictar la política pública que el Estado mexicano debe seguir para dar cumplimiento a los derechos humanos y particularmente a los que atiende en la referida Recomendación 29/2019; pues se atribuye la potestad de afirmar que sólo mediante las medidas que ella determina se pueden satisfacer los intereses superiores de la infancia, siendo que dicho margen de apreciación es potestad exclusiva de quien encabeza la rectoría estatal, a saber, el poder Ejecutivo, por sí y a través de sus Administración Pública Centralizada y Paraestatal.

En este sentido, respetuosamente se considera que los argumentos en los que la CNDH basa su recomendación son erróneos, toda vez que su disertación se limita a analizar la

² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general número 9. https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN9

3



forma que el Estado mexicano adoptó e implementó una política pública en lugar de ponderar, cómo es que el nuevo programa garantiza los derechos de las niñas y niños, hijos de las madres trabajadoras.

Por otra parte, la argumentación de la supuesta transgresión de los derechos de las niñas y niños se sustenta en la afectación de un interés económico y de un ente privado, como lo son las estancias infantiles, las cuales recibían un subsidio federal en el ejercicio anterior y cobraban adicionalmente a las madres, padres o tutores una cuota de corresponsabilidad por la prestación de un servicio privado para el cuidado de sus hijas, hijos o infantes bajo su tutela. Es menester resaltar que dicho subsidio federal a las estancias infantiles se instrumentaba a través de un Convenio de Concertación cuya vigencia feneció el 31 de diciembre de 2018.

Así, se estima que la CNDH, debió ponderar, por encima del interés económico de las estancias infantiles, los derechos de las niñas y niños, los cuales en ningún momento han sido vulnerados. En realidad, el actual programa reconoce los derechos existentes y además, garantiza, protege y promueve los derechos de nuevas niñas y niños no contemplados en el Programa de Estancias Infantiles, **colocando en el centro de los derechos humanos a la persona, lo que cumple a cabalidad con el principio *pro persona***, situación que se puede corroborar del análisis a las Reglas de Operación del nuevo programa, publicadas el 28 de febrero de 2019 en el DOF, así como del artículo 3 de los Lineamientos para determinar la concurrencia de las acciones y recursos para la operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019, publicados en el DOF el 8 de mayo del año en curso.

No debe obviarse que las estancias infantiles, son entes privados que no forman parte de la Administración Pública Federal y, por lo tanto, no pueden ser considerados como servidores públicos. **Por otro lado, como ya se mencionó, no se impide ni prohíbe a las madres, padres o tutores que recurran a los servicios privados de las estancias infantiles, por ello no existe una afectación a las estancias ni a sus personas trabajadoras, pues éstas están en libertad de seguir prestando sus servicios de cuidados infantiles e, incluso, mejorarlos**, para el cuidado y atención de las y los niños, respetando en todo momento su derecho de libertad de concurrencia, consagrado en el artículo 28 de nuestra Carta Magna.

Lo anterior, considerando la Observación General número 5 del Comité de los Derechos del Niño de 27 de noviembre de 2003, que establece en el numeral 42, que **"el proceso de privatización de los servicios puede tener graves repercusiones sobre el reconocimiento y la realización de los derechos del niño"**, por lo que el Sistema Nacional DIF reconoce que la Administración Pública Federal, a través de las referidas reglas de operación de 2019, promueve una política de apoyo directo y sin intermediarios que permite reducir los riesgos de desviación de recursos y otorga libertades a las



Handwritten initials or mark.

Handwritten signature or mark.



personas beneficiarias para ejercer sus derechos, consistentemente con dicha observación general.

Adicionalmente, el artículo 75, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, reconoce a los programas de beneficio directo a los individuos o grupos sociales, por lo que la CNDH, al mencionar que la disposición normativa en comento *"no considera a niñas y niños como sujetos de derechos que ameritan la protección reforzada por parte del Estado, sino como sujetos de protección cuyo cuidado y bienestar pertenece al ámbito privado de las familias"*, predispone que las familias no están capacitadas para elegir la mejor forma de atender el interés superior de sus hijas e hijos. Lo cual **va en contra de lo estipulado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es, además, discriminatorio,** al implicar que los grupos objetivos de esta política no tienen la capacidad para determinar la mejor forma del cuidado de sus hijas, hijos e infantes bajo su tutela, al imponerles no sólo la modalidad en la que deben darles cuidado sino, incluso, la estancia particular a la que tienen que asistir.

Como se desprende de lo anterior, se reitera que este Gobierno, y en particular el SNDIF tiene un absoluto compromiso con el respeto a los derechos humanos y el diseño de los mejores mecanismos para su efectiva protección, mediante la implementación de políticas integrales, como la del Programa para el Apoyo al Bienestar de Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019, cuyo eje transversal es el respeto a los derechos humanos y el interés superior de las niñas y niños hijos de madres y padres trabajadores. Por ende, no es de aceptarse la recomendación específica en mención, ya que los términos en que están redactadas las reglas de operación 2019 son consistentes **con la facultad expresa del ejecutivo para fijar el margen de apreciación de los Derechos Humanos, por los motivos expuestos.**

2. Consideraciones en atención a que las Reglas de Operación 2019, guardan un Respeto al principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos de las madres y padres y sus hijas e hijos.

Tomamos en consideración que la CNDH señala, en los puntos 182., 351.1.1. y 351.2.2. de la recomendación, que hubo una contravención al Principio de Progresividad y que el artículo 41, último párrafo, del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019 que dispone que las previsiones para el Anexo Transversal 13 deberán contar, al menos, con la misma proporción del gasto programable con las que fueron aprobadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, en relación con el artículo 20 de la Ley General de Desarrollo Social, sin desconocer las facultades de la autoridad hacendaria contenidas en los artículos 31, fracciones XIV y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por la Reducción presupuestaria o de recursos canalizados para los servicios de atención,

3

³ Recomendación 29/2019 punto 207.6





y desarrollo integral infantil, propuesta por la Secretaría de Bienestar en su anteproyecto de Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Bienestar.

Sin embargo, en primer lugar y respecto del anteproyecto de Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Bienestar, se acota que un anteproyecto, por su naturaleza, no produce per se consecuencias de derecho, en virtud de que el mismo no se configura como un acto jurídico definitivo, si no preparatorio. En este sentido, dicho acto, se materializa, hasta que la Cámara de Diputados en uso de sus facultades exclusivas de ley lo modifica para la emisión del acto jurídico definitivo, es decir, el Presupuesto de Egresos de la Federación.

De esa manera es que el anteproyecto en mención, no se puede considerar como violatorio de derechos humanos, toda vez que al ser un simple acto de preparación en el que se hace una proyección de normas, éste no surte ningún efecto jurídico respecto de las personas gobernadas; por lo que la violación a los derechos humanos con relación al **principio de no regresividad, no se materializó** en éste, por no ser un acto jurídico definitivo violatorio de actos hipotéticos, futuros e inciertos.

Aunado a ello, debe tenerse en consideración que no puede determinarse que existe violación al principio de progresividad sin establecer cuál es el derecho humano que el estado ha dejado de proteger o bien que disminuyó la garantía de protección otorgada, pues no basta señalar que un acto administrativo es regresivo si no se precisa un vínculo con un derecho humano protegido por el Estado.

Esto es, el principio de progresividad no es un derecho humano por sí mismo, sino que constituye una garantía de salvaguarda de los derechos humanos que dispone estándares mínimos reconocidos por el Estado para permitir a la población el acceso a sus derechos sin restricciones, buscando que la cobertura de dicha protección sea incrementada en la medida de las capacidades del propio Estado.

Conforme a ello, si una determinación del organismo garante de los derechos humanos busca demostrar que existe regresividad en el Estado mexicano, debe analizar toda la normatividad que regula el derecho humano correspondiente, así como todos los actos y programas administrativos y legislativos en los diferentes niveles de gobierno, **y NO debe ser analizado partiendo de un sólo programa social, como en la especie ocurrió**, sino que debe atender a todas las acciones que emplea un Estado en sus diferentes órdenes de gobierno para analizar si se cubre el mínimo de protección que el Estado debe garantizar, protegiendo el acceso de la población al derecho humano correspondiente.

En ese sentido, la CNDH dejó de analizar y tomar en consideración que el nuevo programa no sólo garantiza la continuidad del derecho, sino que en una clara **visión de progresividad** contempla la posibilidad de incorporar niñas y niños mediante una protección más amplia, al señalar que también podrán formar parte del beneficio aquellas hijas e hijos de madres trabajadoras, que, con motivo de las visitas y trabajos

3
3





territoriales, se identifiquen como una población susceptible de integrarse al programa; con lo que se adiciona un mecanismo más para **incorporar a nuevos beneficiarios**. Asimismo, el nuevo modelo prevé una política enfocada a la atención a los pueblos y comunidades indígenas que históricamente han sido privados de sus derechos; así las Reglas de Operación del Programa de 2019 establecen dar atención como grupos de atención prioritaria a los grupos más vulnerables entre los que se encuentran los pueblos y comunidades originarias de nuestra composición pluricultural, muestra adicional de la progresividad del programa, **focalizando la política social para la protección de los derechos de las poblaciones que viven en condiciones de vulnerabilidad**, el sistema Nacional DIF reitera que la política social implementada por el Estado Mexicano, contenida en las reglas de operación 2019, garantiza la continuidad en la protección de los derechos y es consistente con el principio de progresividad y no regresividad.

Es de resaltar que el nuevo modelo contempla el derecho de la madre, padre o tutor a elegir el sistema de cuidados que más se adapte a sus necesidades, **por lo que en ningún momento se restringe la posibilidad de que las niñas y niños continúen asistiendo a las Estancias Infantiles** de su elección sean o no, las que durante las reglas de vigencia anterior estaban consideradas en el programa, dando cumplimiento al artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y el artículo 16 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, **que prevén que toda niña o niño tiene el derecho a crecer bajo el amparo y responsabilidad de sus padres**.

Adicionalmente, la población objetivo del nuevo programa continúa siendo la misma: madres, padres solos o tutores que trabajan que buscan empleo o estudian, y que carecen de la posibilidad de acceder a los servicios de cuidado y atención infantil a través de instituciones públicas de seguridad social y que tiene bajo su cuidado a una niña o niño de 1 año y hasta un día antes de cumplir los 4 años, o tratándose de niñas o niños con discapacidad entre 1 año y hasta un día antes de cumplir los 6 años, armonizándose con el marco constitucional mexicano, a través de su artículo 4º, en el cual se establece que los ascendientes, tutores y custodios tiene la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios del interés superior de la niñez, **por lo que el nuevo modelo, se sustenta en la ponderación del derecho de los padres para decidir respecto al establecimiento o modalidad del cuidado de sus hijos**. Con ello se satisfacen los derechos de las madres, padres o tutores y en los hechos se optimiza **el empleo del recurso económico de forma directa y no a través de la imposición de intermediarios como estaba previsto en el anterior programa y pretende regresivamente recuperar la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo que es motivo de peso para no aceptar la recomendación 29/2019**.

En ese sentido, el Programa 2019 mantiene la capacidad de generar exactamente los mismos resultados, en términos del cuidado y atención infantil, así como del tiempo que se concede a las madres, padres o tutores de los menores para acceder y conservar un

3





trabajo remunerado, pero potencia significativamente las libertades de las personas que son objeto del apoyo, al permitirles elegir al proveedor de los servicios de un abanico más amplio de opciones, e incluso optar por la posibilidad de que sea un familiar quien se haga cargo del menor, en beneficio de la calidad del cuidado y atención infantil, así como de la economía familiar.

De lo anterior, se desprende que las reglas de operación cumplen con **el principio de progresividad** previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México, que **ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.**

En este aspecto, resulta necesario citar el criterio determinado por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia que a la letra reza:

*Época: Décima Época
Registro: 2015305
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)
Página: 189*

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y

3





el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 85/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

3





Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Precisado lo anterior, debe entenderse **que el principio de progresividad no impide modificar un programa social que busca mejorar las condiciones de su población sin estar obligado constitucionalmente a hacerlo de una manera específica.**

Así pues, el cambio de denominación del programa no implica la cancelación de éste, ni la nueva forma de administración del presupuesto implica una medida regresiva, pues los derechos al cuidado de las niñas y niños hijos de madres trabajadoras se encuentran garantizados a través de las nuevas reglas del programa, donde incluso se establecen mecanismos para reconocer a las niñas y niños hijos de madres y padres trabajadores que se encontraba inscritos en el padrón al 31 de diciembre de 2018, **lo cual es aún más progresivo pues pone en el centro de los Derechos a las Personas y no a los particulares** como lo era con antelación las estancias infantiles, lo que, además, **es consistente con el interés superior de la niñez** consagrado por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, manifestamos que la garantía de los derechos humanos que el programa tenía en el 2018 **es la misma garantía que tiene en el 2019, pero de manera más amplia; es decir, los derechos de la población objetivo continúan satisfechos mediante el programa de 2019 y además creándose nuevas oportunidades a la población mexicana.**

En este sentido, si bien, en el primer programa se le brindaba a la población objetivo un apoyo mediante la modalidad de Impulso a los Servicios de Cuidado y Atención Infantil (en las Estancias Infantiles), **en el esquema actual se garantiza mediante un apoyo directo, lo que permite incluso que sean las madres, padres y tutores quienes hagan la elección del lugar y modalidad en la que consideran que sus hijas e hijos tendrán los mejores cuidados infantiles, derecho que se encuentra consagrado en los artículos 44 y 60 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Además, conforme a los **principios de indivisibilidad e interdependencia,** como criterios de optimización interpretativa, **tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse** y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente.



Handwritten number 3 and signature



En mérito de ello, además de satisfacer los derechos de la población objetivo de manera amplia, la normatividad del Programa 2019, representa un avance en su normalización con perspectiva de Derechos Humanos, ya que, se atiende al principio del interés superior de la niñez, colocando a las niñas y niños en el centro del derecho a recibir el apoyo (a través de sus padres o tutores), a diferencia del ejercicio 2018, en que al centro se atendía al interés de la estancia de recibir el subsidio.

Por otra parte, la CNDH, al emitir la recomendación debió observar las disposiciones vigentes para el ejercicio del gasto público, **entre las que se encuentra el principio de anualidad del ejercicio del presupuesto.**

La Comisión también es omisa al analizar la integralidad del presupuesto federal, y al solicitar que se restaure el presupuesto anterior, **está solicitando la desprotección de los derechos humanos de otros beneficiarios de los programas para el bienestar cuyas poblaciones objetivo son también personas que viven en condiciones de vulnerabilidad, con lo que la CNDH está pretendiendo que la administración Pública Federal de la cual este Sistema Nacional DIF forma parte vulnere los principios de interdependencia e indivisibilidad de los Derechos Humanos, conforme a los cuales estos están relacionados entre sí, de manera que, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados, como hoy pretende la CNDH.** En este orden de ideas, la Comisión interpreta que la única forma de protección de los derechos es a través de gasto público, sin considerar la forma en la que éste se ejerce, por lo que la nueva administración presupuestal no significa que se reduzca la protección en los derechos, ni tampoco es válido como pretende la CNDH que la recuperación presupuestal del programa 2019 sea la forma de garantía plena al derecho al cuidado, pues ello se traduce en la desprotección de los otros derechos presupuestalmente considerados en otros programas.

De todo lo anterior, se infiere que **la CNDH no acredita que se genere una afectación real y material a los derechos humanos de la población objetivo del multicitado programa social con la nueva asignación presupuestal al Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, contenido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019 o mediante las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y los Niños Hijos de Madres Trabajadoras,** pues deja de observar que ajustándose a las Reglas de Operación del citado, **los beneficiarios seguirán recibiendo el apoyo de forma directa, aunque con una dinámica distinta en la entrega de los recursos asignados, quitando a terceros intermediarios como lo eran las Estancias Infantiles, por lo tanto con dicha modificación, no hay una cuestión regresiva pues el beneficio subsiste y los recursos también, ampliándose la libertad de poder decidir donde les resulte mayormente conveniente llevar a sus hijos para su correcto y sano desarrollo del conocimiento educativo, cultural y social, sin transgredir el principio de progresividad mencionado, por**

3





lo que la CNDH incumple con lo estipulado en los artículos 42 y 44 de su ley reglamentaria que a la letra señala:

Artículo 42.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

Artículo 44.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

Es decir, la CNDH no logra probar en contra de la presunción de legalidad de acto administrativo alguno ni del actuar administrativo de este Organismo, en caso de alguna omisión, por lo que derivadamente tampoco logra negar su carácter de razonable, justo, adecuado y correcto, en ningún caso, menos aún lograr probar que el actuar administrativo haya derivado en violación alguna a derechos humanos.

III. Consideraciones en atención a que las Reglas de Operación 2019, NO violan los derechos de las niñas y niños, en relación con el principio de interés superior de la niñez y los derechos a la vida digna, desarrollo, supervivencia, prioridad, sano desarrollo integral, educación, salud, participación, juego y esparcimiento.

Las reglas de operación vigentes son consistentes con el texto constitucional consagrado en los párrafos noveno y décimo del artículo 4º Constitucional, relativos a la obligación del Estado de anteponer sobre cualquier derecho el interés superior de la niñez y la determinación de los padres para encauzar la plenitud de dicha satisfacción, conforme al texto que a continuación se transcribe:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Así, las reglas de Operación del Programa, en su modalidad de 2019, observan el interés superior de la niñez, **potencializándolo al otorgar a los apoyos económicos**

3





directamente a las madres trabajadoras, padres solos y/o tutores con hijas o hijos o niñas o niños bajo su cuidado, para garantizar su capacidad y libertad plena de elección en un mercado más diversificado de estancias para el cuidado de sus hijas e hijos. Ante dicha situación, no puede considerarse que el programa de 2019, cause perjuicio alguno a los derechos humanos de las niñas y niños, sino por el contrario se les continúa otorgando los recursos sin intermediarios.

Se dice lo anterior, pues con el referido programa se sigue apoyando a las madres, padres solos o tutores con hijas e hijos o niñas y niños bajo su cuidado de entre 1 año y hasta un día antes de cumplir 4 años de edad y, entre 1 año y hasta un día antes de cumplir 6 años de edad en caso de niñas y niños con algunas discapacidades debidamente certificada, mediante subsidios que les permitan acceder a los servicios de cuidado y atención infantil.

Por lo anterior, el interés superior de la niñez no sólo no se ve vulnerado con la forma de operar el programa para el ejercicio fiscal para el 2019 sino que es potencializado, por lo que se desprende que la CNDH fue omisa en analizar si la nueva regla garantiza dicho interés superior. Así pues, el programa vigente busca lo mejor para las y los niños, ya que las mamás, papás y/o tutores, tienen más capacidad para apreciar, según el caso concreto, lo que es lo mejor para sus hijas, hijos y/o niñas o niños bajo su cuidado y el Estado cumple con crear programas de apoyo a este sector, otorgando los recursos necesarios para procurar su cuidado, mientras los padres, madres o tutores, sigan trabajando o buscando empleo.

Así, resulta claro que el derecho al interés superior de la infancia no se ve vulnerado, toda vez que, no hay nada que les impida a las y los niños que sigan accediendo a servicios de cuidados de primera infancia en modalidades de estancias infantiles, guarderías, gimnasios o cualquier otra que en ejercicio de su libertad, las madres, y padres o personas que tienen la patria potestad o tutela de la niña o niño decidan donde consideran que es mejor que reciba protección, cuidados y estimulación temprana que contribuya a que realicen efectivamente sus derechos a la protección de su integridad, de salud, educación y al desarrollo de su máximo potencial para el desarrollo integral.

Así, la CNDH no justifica por qué considera que las transferencias económicas directas a las familias no resultan ser mecanismo idóneo para garantizar que ese recurso se destine a hacer efectivos los derechos de niñas y niños de la primera infancia, pues sólo considera, en el punto 265 de la recomendación, que los altos índices de pobreza y vulnerabilidad social, posibilita que "los apoyos económicos entregados sean destinados a satisfacer otras necesidades básicas de las familias", con lo cual, al no tener un estudio en concreto que respalde su afirmación, podría estar recayendo nuevamente en una declaración discriminatoria, en particular por razón de condición social de pobreza, también llamada aporofobia.

13



De lo anterior, es dable señalar que no existe violación alguna a los derechos humanos de los menores, pues con las cantidades destinadas a educación en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2019, así como con la aprobación de los diversos programas sociales en los diversos órdenes de gobierno, entre los que se encuentra el Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y los Niños Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio 2019, se protegen los derechos de las niñas y niños como interés superior del Estado, poniendo en el centro a las propias personas y no a entes privados, con lo que se es además consistente con el principio pro persona que es rector en la materia de Derechos Humanos.

Ahora bien, la CNDH tampoco justifica sus argumentos al señalar que se violan los derechos de las niñas y niños, pues los recursos establecidos en el Programa de Estancias Infantiles vigentes hasta el 2018 ya no son entregados directamente a las estancias infantiles, lo anterior, pues deja de considerar, que estos entes mercantiles solo fungían como intermediarios en la asignación de los recursos, lo cual cambia con la nuevas Reglas de Operación para el 2019, pues dichos recursos se entregan a los beneficiarios de forma directa.

En ese sentido, es infundado lo citado por la CNDH, toda vez que hace depender la constitucionalidad del Presupuesto de Egresos de la Federación 2019, en su pretensión de obtener mayores recursos a los asignados en el Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y los Niños Hijos de Madres Trabajadoras, pues pierde de vista que el Estado actúa como sujeto obligado y comprometido a través de la Constitución, al cumplimiento pleno del principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena los derechos del menor, sin que pase inadvertido que, el monto del presupuesto destinado anualmente al sistema educativo (por parte de los tres órdenes de gobierno) limite o vulnere en manera alguna el desarrollo pleno del menor, toda vez que existen diversos programas a nivel Federal, Local y Municipal con los que el Estado Mexicano garantiza la protección de esos Derechos, sin que deba limitarse a un solo programa social, lo que además cumple con el principio de interdependencia y no indivisibilidad, sirviendo de fundamentación a las afirmaciones anteriores el siguiente criterio jurisprudencia que a la letra reza:

Época: Décima Época
Registro: 2012592
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 7/2016 (10a.)
Página: 10
**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN
ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**

3





*El interés superior de los niños, niñas y adolescentes **implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.** Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, **es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.***

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la forma en que se abordan, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con reservas en el tratamiento, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 7/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.





Conviene recordar que el núcleo de los derechos humanos es la expansión de las libertades y estas sólo pueden darse sin limitaciones que impongan la modalidad de cuidados y la Estancia específica en la que se tiene que cuidar a las niñas y niños hijos o tutelados de madres, padres o tutores trabajadores, por lo que las nuevas reglas al no imponer limitaciones a la elección de modalidad de los cuidados de las niñas y niños garantiza la expansión de las libertades y por tanto la protección de los derechos humanos.

Con base a todo lo expresado en el presente escrito, el Sistema Nacional DIF, **respetando sus objetivos como Institución enfocada en desarrollar el bienestar de las familias mexicanas, teniendo como miembros más importantes de éstas a las niñas y niños, reitera la NO ACEPTACIÓN de la Recomendación** emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, asimismo, invocando la frase del abogado, pensador y político pacifista Mahatma Ghandi **“Las acciones expresan prioridades”**, considera que lo más resaltante es el hecho de que **el nuevo programa y las acciones tomadas por el estado mexicano tienen como prioridad y como destinatario principal de los beneficios de dicho programa a las niñas y niños, y atendiendo al interés superior de los mismos a sus madres, padres y tutores.**

Sin otro particular de momento, aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

LIC. ENRIQUE GARCÍA CALLEJA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL SNDIF

LIC. AURA ITZEL SOTO MONTIEL
APODERADA GENERAL DEL SNDIF

- C.c.p.- María del Rocío García Pérez, Titular del SNDIF.- para su superior conocimiento.
- Jose Luis Ríos Sigala, Titular del Órgano Interno de Control.- para su conocimiento.
- Martha Yolanda López Bravo, Procuradora Federal de Protección de NNA.- para su conocimiento.
- Paola Ojeda Linares, Jefa de la Unidad de Atención a Población Vulnerable.- para su conocimiento.



Handwritten initials